



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2007-PA/TC

LIMA

FERMÍN CERVANTES LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Cervantes López contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipulan las Leyes N.<sup>os</sup> 23908 y 25048, con la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.<sup>º</sup> 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declara infundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó una pensión con un monto superior al señalado en la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5<sup>º</sup>, inciso 1), y 38<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2007-PA/TC

LIMA

FERMÍN CERVANTES LÓPEZ

aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en las Leyes N.<sup>os</sup> 23908 y 25048.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.<sup>º</sup> 00569-88, obrante a fojas 39 de autos, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 22 de diciembre de 1986, por la cantidad de I/. 620.73 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 023-86-TR, que fijó en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.<sup>º</sup> 23908 resulta inaplicable al caso concreto.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.<sup>os</sup> 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 7 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.<sup>º</sup> 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2007-PA/TC

LIMA

FERMÍN CERVANTES LÓPEZ

superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)